

Edo, Jairo Bayona Q.  
13-enero-2020  
11:52 a.m.



Doctor:

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar

E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

**DEMANDANTE:** OSCAR LEONARDO CASTRO PINO – CONCEJAL ELECTO 2020 -2024.

**DEMANDADA:** MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

**OSCAR LEONARDO CASTRO PINO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.035.456 expedida en Tamalameque Cesar, actuando como Concejal Electo del Municipio de Tamalameque Cesar para el periodo Constitucional 2020-2024, con todo respeto acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA** como mecanismo transitorio para la protección y amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRASPARENCIA Y BUENA FE, Y LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO**, entre otros derechos que afloran en la presente Acción en contra de la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR**, con NIT 824000291-6 entidad jurídica de Derecho Público representada legalmente por **ADEL PINO ROBLES**, igualmente mayor de edad, toda vez que la entidad en comento en forma injustificada, irregular e ilegal adelantó el Proceso de Selección de la Universidad y el Concurso para la evaluación de Aspirantes a Personeros Municipal para el Periodo Constitucional 2020 -2024 tal como lo demostraré en la Presente Acción.

#### **HECHOS Y OMISIONES**

1. El Presidente del Concejo Municipal de Tamalameque Cesar y por ende Presidente de la Mesa Directiva de la Corporación Edilicia para la época de ocurrencia de la Ilícitud señor **JUAN SAUCEDO URIBE** apertura Proceso para la escogencia de una Universidad y el Respectivo Concurso de Méritos para la evaluación de los Aspirantes al Cargo de Personero Municipal contrariando lo Preceptuado por el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 emanado por el Departamento Nacional de Planeación, en el sentido de que es un deber de las entidades de Estado publicar en el **SECOP – SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres días siguientes a su expedición; Violó con ello el imperativo categórico inserto en el tenor literal del Artículo 29 Constitucional (Debido Proceso) en concordancia con el Artículo 13 Superior (Derecho a la Igualdad) al desconocer principios rectores de la Contratación pública como lo es el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y LIBRE CONCURRENCIA DE OFERENTES** interesados en Participar de la Convocatoria y en el Concurso



Público de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Tamalameque Cesar, al negarles la posibilidad de conocer la Información y participar en el Concurso Público de Méritos los cuales se encuentran regulados por el Decreto en mención.

2. Que la mesa Directiva del Concejo Municipal incurrió en otras irregularidades, ya que al no estar publicada la convocatoria en el SECOP y mucho menos haber sido divulgada en medios radiales y escritos, regionales como nacionales, va ser casi que imposible que los interesados tengan conocimiento del proceso, lo que resulta violentando flagrantemente, principios tan esenciales como la publicidad contemplado en el artículo 3 del decreto 2483 de 2014.
3. Que La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) tuvo a bien invitar al Concejo Municipal de Tamalameque Cesar a suscribir el convenio totalmente gratuito y cumpliendo los parámetros de Legalidad, oferta que la corporación rechazó precisamente para impregnar de ilegalidad y vicios el proceso, ya que es un cargo el cual ofrecen al mejor postor, y con entidades de no muy buen renombre, para poder amañarlo y resultar imponiendo a la persona que mejor paga por quedarse con el Cargo.
4. Que la Procuraduría General de la Nación y la Delegada para la Vigilancia de la Función Pública lanzó Control preventivo de advertencia mediante las Circulares N°012 y 016 de 2019 las cuales fueron Previamente Notificadas al Concejo de Tamalameque Cesar a través de la **Procuraduría Provincial del Banco Magdalena** en el sentido de **ADVERTIR LAS REPERCUSIONES DISCIPLINARIAS A LOS CONCEJO MUNICIPALES DEL PAIS** a los cuales de manera taxativa dijo que de no publicar en la Página del SECOP la **CONVOCATORIA PUBLICA** en cumplimiento de lo Preceptuado por el Artículo (2.2.1.1.7.1) del Decreto 1082 de 2015 que consagra **CONVENIOS CELEBRADOS NO PUBLICADOS EN EL SECOP INCUMPLIENDO EL DEBER SEGÚN EL CUAL** "La entidad está obligada a publicar en el SECOP los documentos del Proceso y los Actos Administrativos del Proceso de Contratación dentro de los (3) tres días siguientes a su expedición, se verían inmerso en Sanciones. (Se violó la ley de transparencia y acceso a la información L. 1712 de 2017).
5. Que Suscribió Convenio la Mesa Directiva de la Corporación con una Universidad que no es apta y que no se encuentra debidamente acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dentro del listado de Universidades tal como lo demuestro en el Listado que anexo. (Adjunto Listado).
6. Siguiendo el hilo conductor debo decir que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, expresó lo siguiente: "cualquier persona que cumpla os requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección, esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega



en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal". Posteriormente y dentro de la misma sentencia fortalece lo expresado, en enfatizar los principios y procedimientos administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección: "De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, toman innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos".

7. Con la Omisión descrita y dilucidada normativamente en esta acción se viola, vulnera y conculcan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, BUENA FE Y EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**, lo cual generaría a la Corporación y en el caso específico al suscrito como Concejal Sanciones Disciplinarias y/o penales por secundar ilicitudes que se evidencia a prima facie en el proceso de Selección de Personero del Municipio de Tamalameque.
8. Aunado a lo anterior, tenemos que un ciudadano el señor **MILTON ANTONIO PEDRAZA ALVAREZ**, impetró Queja Disciplinaria contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal por la presunta violación de los Principios de Publicidad y transparencia en el proceso de Selección de Personero, dicha tesis cobra fuerza y genera desconfianza en nuestras actuaciones al no querer estar expuesto a sanciones dado que al estudiar el precedente Judicial de un caso análogo contenido en el Fallo



de Tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ASTREA CESAR** el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del **PROCESO: ACCION DE TUTELA** promovido por el **DR. BENJAMIN AARON DIFILIPPO** (En calidad de Personero Municipal de Astrea — Cesar y en representación de la Personería Municipal de Astrea - Cesar) **CONTRA: LUIS GUILLERMO RIVERA LARIOS PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA Y LA EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA ECAT LTDA BAJO EL RADICADO N°: 200324089001-2019-00145-00** 1 por la presunta violación a los derechos fundamentales a el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRASPARENCIA Y BUENA FE, Y LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO**, dentro del trámite del concurso publico de mérito desarrollado para elegir personero del municipio de Astrea Cesar periodo 2020- 2024 Y DENTRO DEL CUAL EL OPERADOR JUDICIAL RESOLVIÓ LO QUE TEXTUAL Y LITERALMENTE TRANSCRIBO:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso con respecto a la pretensión de la publicación de la convocatoria y si esta se hizo por los medios y términos reglamentarios solicitado por **BENJAMIN AARON DIFILIPPO** (En calidad de Personero Municipal de Astrea — Cesar y en representación de la Personería Municipal de Astrea - Cesar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente la pretensión relacionada con la escogencia y contratación de la empresa **ECAT LTDA** al igual de la publicidad que se debió realizar del contrato en la página web del **SECOP**, por existir otro medio de defensa judicial (Nulidad Electoral).

**TERCERO:** En base a lo anterior, **SE DECLARAN** sin valor , ni efecto todas y cada una de las actuaciones adelantadas a partir de la divulgación y publicidad de la convocatoria, inclusive; y por tanto se ordena que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las publicaciones correspondientes a la divulgación del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal de Astrea, para la vigencia 2020-2024, teniendo en cuenta los términos de publicación y los medios por los cuales este debe hacerse en especial los establecidos en el art. 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

**CUARTO:** ORDENAR al Concejo Municipal de Astrea - Cesar que, en término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a publicar la parte resolutive de la misma en la cartel de dicha corporación y en la página Web y cartelera de la Alcaldía municipal para los fines de información general y especialmente para el conocimiento de los participantes del concurso.

**QUINTO:** En los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991 NOTIFICAR por secretaría a las partes esta decisión, acompañando copia de la parte resolutive el presente fallo, por el medio más rápido y eficaz. (Telegrama o cualquier medio expedito). (Anexo Fallo de Tutela)



Encontramos que estaríamos secundando una Ilegalidad al Elegir sin haber Publicado en el SECOP todo el Proceso como lo manda la Ley.

9. Dicho y demostrado tales irregularidades estamos ad portas de la configuración de un perjuicio irremediable al nombrar como Personero del Municipio de Tamalameque Cesar a un ciudadano escogido mediante un Proceso violatorio del Principio de los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA CONFIANZA LEGITIMA EN LOS ORGANOS DEL ESTADO, por ello de manera subsidiaria y para evitar este perjuicio irremediable acciono el Aparto Judicial Estatal por la presente demanda para que el señor Juez Constitucional en sede de Tutela ampare los derechos fundamentales que están siendo conculcados por la Entidad Accionada.

### PRUEBAS

Aporto como tales las siguientes:

- ✓ Fotocopia del Pantallazo de la Página del SECOP con lo que demuestro que la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL de Tamalameque Cesar no publicó ninguna de sus actuaciones del que debió ser un Proceso Público y Abierto de Méritos.
- ✓ Fotocopia de las Circulares 012 y 016 de 2019 emanadas por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública.
- ✓ Fotocopia del Fallo de Tutela del Municipio de Astrea de un caso análogo al presente.
- ✓ Fotocopia del Escrito por el cual el Concejo Actual solicita pronunciamiento sobre la legalidad o no de las actuaciones del Concejo anterior.
- ✓ Fotocopia de la Resolución por la cual el Concejo Municipal de Tamalameque Pospuso la Elección de Personero.
- ✓ Fotocopia de mi credencial con lo que demuestro ser Concejal de Tamalameque.
- ✓ Fotocopia del Pantallazo de la Página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con la que demuestro que la Universidad no se encuentra acreditada como apta para realizar el concurso de mérito de personero de Tamalameque.

### PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez Constitucional lo siguiente:

1. **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRASPARENCIA Y BUENA FE, Y LOS DERECHOS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO.**



2. **DECLARAR** sin valor, ni efectos todos y cada una de las actuaciones adelantadas por la mesa Directiva del Concejo Municipal de Tamalameque cesar a partir de la divulgación y publicidad de la convocatoria y la Suscripción del Convenio con la Universidad.
3. Ordenar que en un término prudencial perentorio fijado por su digno despacho se realice las publicaciones correspondientes a la divulgación del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal de Tamalameque Cesar, para la vigencia 2020-2024, teniendo en cuenta los términos de publicación y los medios por los cuales este debe hacerse en especial los establecidos en los artículos (2.2.1.1.1.7.1) del Decreto 1082 de 2015 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.
4. Vincular a la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública para que conceptúen como delegatario del Ministerio Público sobre el Alcance de las Resoluciones 012 y 016 de 2019 y la ilicitud que enmarca no haber publicado el Concurso en la Página del SECOP todos los actos del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal de Tamalameque Cesar, para la vigencia 2020-2024.

### MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego decretar como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES N°034 DE 2019 POR LA CUAL SE FIJA EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MERITO DE PERSONERO DE TAMALAMEQUE CESAR, LA RESOLUCIÓN N° 035 DE 2019 POR LA CUAL SE REGLAMENTÓ EL CONCURSO DE MÉRITO Y LA RESOLUCIÓN N°036 DE 2019 POR LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES HÁBILES Y CANDIDATOS APTOS AL EMPLEO PÚBLICO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, PARA LA VIGENCIA 2020-2024.**

### SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

#### NORMAS LEGALES VIOLADAS

|  |  |
|--|--|
| <b>CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTICULO 29 Y 13.</b> | Debido Proceso Administrativo e Igualdad.  |
|  | <p><b>ARTÍCULO 35.</b> El artículo <u>170</u> de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p><b>Artículo 170. Elección.</b> &lt;Aparte tachado INEXEQUIBLE&gt; Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para</p> |



|   |   |
|---|---|
| LEY 1551 DE 2012, ART. 35                                     | periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, <u>previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación</u> , de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. |
| DECRETO 1082 DE 2015, ART. (2.2.1.1.1.7.1)                    | Decreto 1082 de 2015 que consagra <b>CONVENIOS CELEBRADOS NO PUBLICADOS EN EL SECOP INCUMPLIENDO EL DEBER SEGÚN EL CUAL</b> “La entidad está obligada a publicar en el SECOP los documentos del Proceso y los Actos Administrativos del Proceso de Contratación dentro de los (3) tres días siguientes a su expedición.   |
| DECRETO 1083 DE 2015, ART. 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015. | <b>PUBLICIDAD</b>   |

Señor Juez constitucional la Mesa Directiva del Concejo de Tamalameque Cesar Viola el Artículo 29 constitucional al desconocer el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, además del Artículo 13 Superior al desconocer principios rectores de la Contratación pública como lo es el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y LIBRE CONCURRENCIA DE OFERENTES**, razón por la cual y ante la existencia de innumerables fallas e investigaciones anunciadas por el Procurador General de la Nación las cuales han sido de connotación nacional dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal, para la vigencia 2020-2024 en todo el país se hace necesario conjurar mediante la suspensión de los Efectos Jurídicos todo lo actuado por la mesa Directiva del Concejo Municipal de Tamalameque Cesar para evitar un perjuicio irremediable en consideración a que el Concejo Municipal de Tamalameque Cesar debió elegir personero el día 10 de enero de 2020 y en procura de salvaguarda de los principio de moralidad administrativa y la aplicación del deber objetivo de cuidado **POSPUSO** la fecha de elección de Personero por un término de 15 días en espera de un pronunciamiento de Autoridad competente, habida consideración que la entidad accionada formulo solicitud de Pronunciamiento de la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena y se halla a la espera de la misma. (Anexo Solicitud e Pronunciamiento presentado a la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena y la Resolución por la cual se Aplazó la Elección del Personero)



|  |   |
|--|---|
| <p><b>LEY 1551 DE 2012, ART. 35</b></p>                              | <p>periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, <u>previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación</u>, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> |
| <p><b>DECRETO 1082 DE 2015, ART. (2.2.1.1.1.7.1)</b></p>             | <p>Decreto 1082 de 2015 que consagra <b>CONVENIOS CELEBRADOS NO PUBLICADOS EN EL SECOP INCUMPLIENDO EL DEBER SEGÚN EL CUAL</b> “La entidad está obligada a publicar en el SECOP los documentos del Proceso y los Actos Administrativos del Proceso de Contratación dentro de los (3) tres días siguientes a su expedición.</p>  |
| <p>DECRETO 1083 DE 2015, ART. 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.</p> | <p>PUBLICIDAD</p>   |

Señor Juez constitucional la Mesa Directiva del Concejo de Tamalameque Cesar Viola el Artículo 29 constitucional al desconocer el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, además del Artículo 13 Superior al desconocer principios rectores de la Contratación pública como lo es el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y LIBRE CONCURRENCIA DE OFERENTES**, razón por la cual y ante la existencia de innumerables fallas e investigaciones anunciadas por el Procurador General de la Nación las cuales han sido de connotación nacional dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal, para la vigencia 2020-2024 en todo el país se hace necesario conjurar mediante la suspensión de los Efectos Jurídicos todo lo actuado por la mesa Directiva del Concejo Municipal de Tamalameque Cesar para evitar un perjuicio irremediable en consideración a que el Concejo Municipal de Tamalameque Cesar debió elegir personero el día 10 de enero de 2020 y en procura de salvaguarda de los principio de moralidad administrativa y la aplicación del deber objetivo de cuidado **POSPUSO** la fecha de elección de Personero por un término de 15 días en espera de un pronunciamiento de Autoridad competente, habida consideración que la entidad accionada formulo solicitud de Pronunciamiento de la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena y se halla a la espera de la misma. (Anexo Solicitud e Pronunciamiento presentado a la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena y la Resolución por la cual se Aplazó la Elección del Personero)





**EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA con ponencia del Dr.: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Dijo:**

**La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.**

En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA<sup>14</sup> se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de “[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]”<sup>15</sup>.

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto.

Por ello, la innovación más relevante del CPACA consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>16</sup>.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación<sup>17</sup>, señaló que:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]”<sup>18</sup>.

### **II.3.- Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado**

A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “[...] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su



confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

“[...] Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. // En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: // 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. // 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. // 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. // 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: // a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o // b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]”.

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

De acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la procedencia de esta medida cautelar está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger la legalidad en abstracto, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado; situación que no se evidencia en el sub examine, debido a que, más allá de las consideraciones sobre lo que el demandante considera como injusto para los niños, niñas y adolescentes, no sustenta el porqué de la alegada vulneración, limitándose a realizar apreciaciones subjetivas, según su criterio, sin sustento normativo alguno que respalde su aserto.

Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.

**EN EL CASO SUB JUDICE, SE CONFIGURAN Y SE CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DEMANDADO. (Negrilla Fuera de Texto.)**

④  
11



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

### PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

### COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto por la Vecindad de las Partes.

### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela similar.

### NOTIFICACIONES Y ANEXOS

A la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tamalameque Cesar en la Cra 3 N°3-01 Tamalameque cesar – email: [concejotamalmequecesar@gmail.com](mailto:concejotamalmequecesar@gmail.com) – Celular: 313-5192639.

Para efectos de notificación el suscrito la recibe en el Recinto del Concejo en la Cra 3 N°3-01 Tamalameque cesar. Celular: 322-6051441. Email: [notijudicial@outlook.com](mailto:notijudicial@outlook.com)

Adjunto los Documentos aducidos como pruebas y copia de la Demanda para el Archivo y Traslado.

Atentamente,


**OSCAR LEONARDO CASTRO PINO**  
CCN°1.067.035.456 de Tamalameque Cesar

# REGISTRO DE LA CONSULTA DEL SECOP DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR

Consulta los procesos de contratación

contratos.gov.co/consulta/resultadoConsulta.do

Términos de uso | Mapa del sitio | Preguntas frecuentes | Contáctanos



Compradores | Proveedores | Colombia Compra | Circulares | Transparencia | Sala de Prensa | Ciudadanos

Búsqueda Avanzada

Entidad Contratadora: **CESAR - CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

Procedimiento o Servicio: **Selección Objeto**

Modalidad de Contratación: **Objeto**

Departamento de Ejecución: **Cesar**

Fecha Desde: **01/01/2019**

Cuenta: **Compras Libre**

Número de Proceso:

Estado: **Selección Estado**

Municipio: **Todos Los municipios**

Fecha Hasta: **30/12/2019**

Resultados por Página: **50**

Buscar

Buscador de texto


Buscador de texto



Resultado de la Consulta

contratos.gov.co/consulta/resultadoConsulta.do

Términos de uso | Mapa del sitio | Preguntas frecuentes | Contáctanos



Compradores | Proveedores | Colombia Compra | Circulares | Transparencia | Sala de Prensa | Ciudadanos

Resultados encontrados: mostrando página 1 (50 Registros por página)

| Numero de Proceso | Tipo de Proceso                   | Estado     | Entidad                                  | Objeto   | Departamento y Municipio de Ejecución | Cuenta         | Fecha (del anuncio)                                   |
|-------------------|-----------------------------------|------------|--|--|---------------------------------------|----------------|---|
| 1. CAT. 003 2019  | Contratación<br>Medios<br>Compras | Calificada | CESAR - CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE | SUMINISTRO DE LITLES DE ASEO Y ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE-CESAR | Cesar Tamalameque                     | \$2.200.000,00 | Fecha de Colibración del Placer Central<br>31-05-2019 |

Resultados encontrados: mostrando página 1 (50 Registros por página)

Los procesos marcados con se encuentran públicamente descalificados, comunicados con la entidad responsable para otorgar ofertas.



| Fecha       | Departamento | Y número de Expediente       | Objeto                       | Estado | Fecha       |
|-------------|--------------|------------------------------|------------------------------|--------|-------------|
| 11 OCT 2018 | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 11 OCT 2018 |
| 13 OCT 2017 | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 13 OCT 2017 |
| 5 OCT 2017  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 5 OCT 2017  |
| 8 OCT 2017  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 8 OCT 2017  |
| 7 OCT 2018  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 7 OCT 2018  |
| 8 OCT 2018  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 8 OCT 2018  |
| 5 OCT 2018  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 5 OCT 2018  |
| 4 OCT 2018  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 4 OCT 2018  |
| 3 OCT 2018  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 3 OCT 2018  |
| 2 OCT 2018  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 2 OCT 2018  |
| 1 OCT 2018  | CEJAL        | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CONCEJO MUNICIPIO DE TULAHUE | CEJAL  | 1 OCT 2018  |

Los datos se encuentran en los anexos (ver anexos por página)

Fecha: 11/09/2018 10:54:54 AM

18



14

CIRCULAR No. 012

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2019

**DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

**PARA: CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES**

**ASUNTO: PROCESO DE ELECCIÓN PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES**

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 118, 275 y 277 de la Constitución Política, el artículo 7 numerales 2, 7, 16 y 36 del Decreto Ley 262 de 2000, debe vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad y defender los intereses de la sociedad.

Con fundamento en los mandatos constitucionales y legales señalados, el Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público del cual hacen parte las personerías, expidió recientemente la Circular No. 012 de 2019 dirigida a los Concejos Municipales y Distritales, la que hace parte integral de la presente, siendo necesario dar alcance a la misma, precisando procesos y responsabilidades considerados relevantes en el desarrollo del concurso público de méritos para la elección y nombramiento de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

De esta forma, atendiendo la finalización de periodos legales de los actuales personeros municipales y distritales y, en consecuencia, la obligación de los concejos municipales y distritales de iniciar los correspondientes concursos públicos abiertos de méritos para la elección de los nuevos personeros para el periodo 2020 - 2023, se recuerda que el estricto cumplimiento normativo para la elección de los nuevos personeros, obedece a las condiciones y calidades propias de su cargo, teniendo en cuenta la importancia y relevancia de sus funciones,

tales como la promoción de la protección de los derechos humanos, el interés público y la vigilancia de la conducta de quienes en sus territorios desempeñan funciones públicas.

Es así como se debe estar ceñido a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, al indicar que corresponde a los concejos municipales, la elección de los personeros municipales y distritales, para el periodo que fije la ley; de igual manera, a las previsiones del artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, y señalar que el periodo de los personeros es institucional, para un término de cuatro años, iniciando su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y hasta el último día del mes de febrero del cuarto año, fijando el tiempo para realizar la elección dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año en que inicia su periodo y fijando como mecanismo de elección el de un *concurso público de méritos*.

En ese orden, el concurso público de méritos para la elección de los personeros fue reglamentado por el gobierno nacional, a través del Título 27 del Decreto 1083 de 2015, enunciando entre otras, las siguientes reglas:

- El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Con los resultados de las pruebas, el concejo elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual, se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista, luego de consolidadas las etapas del proceso de selección.
- Los concejos efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Ahora bien, al momento de desarrollar los trámites pertinentes para el concurso con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, es importante señalar la imposibilidad de apropiar recursos del Sistema General de Participaciones - Propósito General en el componente de fortalecimiento institucional, por corresponder ello a un gasto de funcionamiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Concepto de Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 23 de febrero de 2015. Radicado N° 2015-006042.

Con ocasión de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías), se le recuerda a todos los concejos del país de municipios de categoría 5ª y 6ª, la posibilidad de suscribir convenios gratuitos como los previstos con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, aún en vigencia de la ley 996 de 2005, siempre y cuando dicho "(...) convenio no comprometa la ejecución de recursos públicos, ni ninguna otra de las actividades prohibidas en el artículo 38 (...) "<sup>2</sup>, tal como lo menciona la circular 012 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación.

En el evento de acudirse a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas, tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera, para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero.

De igual manera, se reitera la obligación que tienen los concejos municipales y distritales de observar los estándares mínimos para la elección de personeros, así como, de examinar de manera integral el marco normativo y jurisprudencial para el desarrollo de los procesos de selección de los personeros. En caso de que la corporación no haya iniciado el proceso de selección, se recuerda que el retraso en la elección de personeros conllevaría al incumplimiento de los plazos fijados en las normas que se refieren a dicha elección.

*sp* Respecto de las etapas para la elección de personeros, el Consejo de Estado en concepto 2289 de 2015, señaló que el Concejo que sesiona actualmente y termina su periodo el 31 de diciembre, debe realizar las etapas objetivas del proceso como son la convocatoria, el reclutamiento, realizar las pruebas de conocimientos, la valoración de las competencias laborales, la evaluación de estudios y de experiencia. Por su parte, a los Concejos que se posesionan el 1 de enero del siguiente año, les corresponde la etapa subjetiva del proceso, como la entrevista y la elección, de manera tal, que se respetaría la competencia que les asigna la ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2269 de 17 de septiembre de 2015. *✓*






H

De esta forma, el procedimiento del concurso de méritos debe concluir con la respectiva elección de los personeros, la cual debe realizarse entre el primero (1) y el diez (10) de enero del año en que inicia su periodo constitucional, en caso contrario, conlleva como lo dijo el Consejo de Estado en el concepto 2269 de 2015 "el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del periodo de dichos servidores."

Así las cosas, la vigilancia superior que realiza este órgano de control sobre el proceso de elección de personeros, busca prevenir que los Concejos Municipales y Distritales incurran en irregularidades similares a las acaecidas en el pasado proceso de elección de personeros, que trajo consigo el inicio de 061 procesos disciplinarios, de los cuales 24 se encuentran en trámite de juicio disciplinario, 34 culminaron con sanciones disciplinarias, dentro de las cuales se sancionaron a 57 servidores con suspensión del cargo, 39 con destitución e inhabilidad general, 20 con suspensión del cargo e inhabilidad y 7 con amonestación escrita.

Debe advertirse que este documento no contiene conceptos o fija lineamientos de obligatorio cumplimiento, ni posee fuerza vinculante, como quiera que la Procuraduría General de la Nación, en materia preventiva, no está facultada para emitir conceptos; por tanto, en desarrollo de su misión preventiva advierte a los servidores públicos la debida aplicación de la Constitución y la Ley, sin que sus exhortaciones constituyan coadministración sobre las decisiones que dentro de su autonomía y competencia deban adoptar las diferentes autoridades territoriales.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
Procurador General de la Nación

Aprobado: Mónica Mercedes Montalvo - Procuradora Delegada para las Entidades Territoriales y Órgano Judicial  
Revisado: Edil Yadiria Rojas R. - Director Administrativo  
Elaborado: Yuliana Carrillo Silva G. / Miguel Camilo Carretero - Procurador Delegado para las Entidades Territoriales y Órgano Judicial

Despacho Procurador General de la Nación  
Carrera 5 No.15-80 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

ADICIONAL  
FDJ DS  
sept 26 / 2014  
3:46 PM

**CIRCULAR N.º 012**

Bogotá,

26 AGO 2019

**DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

**PARA: CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES.**

**ASUNTO: ELECCIÓN DE PERSONEROS.**

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las competencias misionales que le otorgan los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, en especial las referidas a la vigilancia y control de gestión, así como a la defensa de los derechos fundamentales y colectivos de las personas, recuerda a los concejos municipales y distritales, que es obligatorio adelantar el proceso de selección por mérito de los personeros que ejercerán sus funciones en el período comprendido entre los años 2020 - 2024.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde a los concejos municipales *"elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."*

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala respecto a la elección de personeros que *"Los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos"*.

El Título 27 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, a través del cual se establecen estándares mínimos para la elección de personeros municipales, determinó en su artículo 2.2.27.1 que *"El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital"*.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-105 de 2013, que la elección del personero municipal, por parte del concejo, debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales de la jurisprudencia en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Igualmente, el Consejo de Estado expresó en el concepto número 2269 del 17 de septiembre de 2015 que: *"Es viable que la Escuela Superior de Administración Pública apoye a los Concejos Municipales de manera gratuita en la realización del concurso público de méritos para elegir Personeros Municipales, dentro del marco"*

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000  
SERIALS ACQUISITION DEPARTMENT

1. Title of the publication  
2. Author(s)  
3. Editor(s)  
4. Publisher  
5. Place of publication  
6. Date of publication  
7. Number of volumes  
8. Number of issues per volume  
9. Frequency of publication  
10. ISSN

11. Subject(s)  
12. Classification  
13. Language  
14. Form  
15. Medium  
16. Accession number  
17. Call number  
18. Notes

19. Price  
20. Availability  
21. Distribution  
22. Country of origin  
23. Country of publication  
24. Country of use  
25. Country of acquisition

26. Country of origin  
27. Country of publication  
28. Country of use  
29. Country of acquisition

30. Country of origin  
31. Country of publication  
32. Country of use  
33. Country of acquisition

34. Country of origin  
35. Country of publication  
36. Country of use  
37. Country of acquisition



23  
①

JUAN SAUCEDO URIBE  
Presidente del H.C.M.  
*[Handwritten signature]*

Atentamente,

Se suscribe de usted,

Mediante el presente documento y a través de correo electrónico, en observancia estricta al Decreto 1082 y 1083 de 2015, que consagra el principio de la planeación y la publicidad dentro de los rectores de la contratación pública, se encuentran colgados en la página web de la Alcaldía Municipal de Tamalameque - Cesar (<http://www.tamalameque-cesar.gov.co/clasificacion/convocatoria-publica>) los documentos previos y contractuales de invitación pública para la recepción de ofertas por parte de centros de Educación Superior (Universidades) de carácter público y privado que evidencian un significativo grado de expertise en proceso de selección de personal del nivel directivo. Es del interés de la mesa directiva llevar a cabo con el mayor de los éxitos y la observancia de los parámetros contenidos en el Decreto 2466 del 2014 y en lo pertinente del PUR 1883 del 2019.

En nombre del Honorable Consejo Municipal de Tamalameque Cesar, reciba un cordial saludo y nuestros deseos de éxito. En atención a su petición, me permito informándole lo siguiente:

Ref.: Respuesta Derecho de Petición de fecha 29 de Octubre de 2019.

Señora  
**KEYLA YADIRA MEJIA ROBLES**  
judiccosmyr@gmail.com  
Tamalameque - Cesar  
E. S. D.

Tamalameque Cesar, 20 de Noviembre de 2019

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
CONSEJO MUNICIPAL  
NIT: 8240029146



20



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ASTREA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIGUANA – CESAR**

Astrea, cesar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BENJAMIN AARON DIFILIPPO (En calidad de Personero Municipal de Astrea – Cesar y en representación de la Personería Municipal de Astrea - Cesar)

ACCIONADO: LUIS GUILLERMO RIVERA LARIOS PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA Y LA EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA ECAT LTDA

RADICADO: 200324089001-2019-00145-00

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual fue interpuesta por BENJAMIN AARON DIFILIPPO (En calidad de Personero Municipal de Astrea – Cesar y en representación de la Personería Municipal de Astrea - Cesar) contra LUIS GUILLERMO RIVERA LARIOS PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA Y LA EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA ECAT LTDA por la presunta violación a los derechos fundamentales a el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRASPARENCIA Y BUENA FE, Y LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO**, dentro del trámite del concurso publico de mérito desarrollado para elegir personero del municipio de Astrea Cesar periodo 2020- 2024.

### 2. HECHOS RELEVANTES

Narra EL accionante BENJAMIN AARON DIFILIPPO De conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994, corresponde a las personerías municipales bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la defensa de los intereses de la sociedad, los Derechos y garantías fundamentales, ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales.

Que En el municipio de Astrea Cesar, se encuentra abierta la convocatoria a concurso público y de mérito para la elección del personero municipal periodo 2020-2024 La normatividad vigente para la elección de personero, establece que los concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso publico de mérito. Los personeros así elegidos, iniciaran su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año, (Artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012)

Que el artículo segundo (2) del decreto 2485 de 2014, establece las etapas del concurso publico de mérito para la elección de personero. El cual tendrá como mínimo las siguientes etapas; A) Convocatoria: La convocatoria deberá ser suscrita por la mesa directiva del concejo municipal o distrital, previa autorización de la plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del Concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia economía, Celeridad, imparcialidad, y publicidad en el proceso de elección.

Expone que la plenaria del concejo municipal de Astrea Cesar, en sesión de fecha 29 de agosto de 2019, autorizó a la mesa directiva del concejo para adelantar el concurso; Para lo cual la mesa directiva, explde la resolución N°.001 del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual definió el marco del concurso y convoca a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos para desempeñar el empleo de personero municipal para el periodo 2020- 2024, a participar del mismo.

Por lo que mediante la resolución 001 del 18 de noviembre de 2019, la mesa directiva del concejo municipal, dispuso entre otros aspectos: la convocatoria, responsabilidad del concejo estructura del proceso, cronograma, principios orientadores del proceso, normas que rigen el concurso, requisitos de participación, causales de inadmisión o exclusión, empeno convocado, naturaleza jurídica del cargo y funciones.

Aunado a ello el decreto 1083 de 2015, artículo 22.27.1 establece que los concejos municipales o distritales pueden nevar a cabo el proceso de selección de personeros a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializada en procesos de selección de personal.

Que La mesa directiva del concejo, para adelantar el concurso público y de mérito, contrató de manera directa con la Empresa de consultoría y asesoría territorial ECAT LTDA, desconociendo que en principio debió realizar un estudio que les permitiera evaluar criterios jurídicos, técnicos, Administrativos, y financieros, para determinar la idoneidad y capacidad de la empresa, tal como exige la norma. Hecho este que le evitaría contratar con una entidad no calificada.

Que la mesa directiva del concejo municipal desconoció las prerrogativa contempladas en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015, en el sentido que es un deber de las entidades de Estado publicar en el SECOP, los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Que la mesa directiva del concejo municipal incurrió en otras irregularidades, ya que la publicación de la convocatoria debió efectuarse con no menos de 10 días calendario antes del inicio de la fecha de inscripción de los aspirantes, con la finalidad de garantizar la libre concurrencia. Artículo 22.27.3 decreto 1083 de 2015. Precepto que también fue desconocido por la mesa directiva del concejo municipal, ya que muy a pesar de haber expedido la resolución N°.001 mediante la cual se convoca a concurso, con fecha 18 de noviembre, esta solo fue publicada en la página web del municipio hasta el día 20 de noviembre y la fecha de inscripción según el cronograma de actividades establecido empieza a partir del día 29 de noviembre, por lo que no se respetaron los diez (10) días exigidos por la norma. La publicación debió realizarse el día dieciocho (18) o más tardar el diecinueve (19) de noviembre y solo hasta el día 20 en altas horas de la noche apareció la publicación en la página Web del municipio, Cabe anotar señor juez, que si bien es cierto la publicación pudo haberse efectuado a través de la página web de la empresa contratada "ECAT LTDA", también es cierto que para el caso en cuestión es un medio de publicación restringido, que Emita deliberadamente la convocatoria, ya que al no estar publicada en el SECOP y mucho menos haber sido divulgada en medios radiales y escritos, regionales como nacionales, va ser casi que imposible que los interesados tengan conocimiento del proceso, lo que resulta violentando flagrantemente, principios tan esenciales como la publicidad contemplado en el artículo 3 del decreto 2483 de 2014.

La escuela superior de administración pública (ESAP) tuvo a bien invitar al concejo municipal de Astrea a suscribir el convenio totalmente gratuito, oferta que la corporación rechazó precisamente para impregnar de ilegalidad y vicios el proceso, ya que es un cargo el cual ofrecen al mejor postor, y con entidades de no muy buen renombre, para poder amañarlo y resultar imponiendo a la persona que mejor paga para ocupar el cargo.

### 3. PRETENSIONES

El accionante Solicita se amparen los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRASPARENCIA Y BUENA FE, Y LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO de quienes se encuentran en todo el derecho de participar del proceso, y en consecuencia se ordene al concejo municipal a través de su mesa directiva, y a la ECAT LTDA, dejar sin efecto los tramites hasta ahora adelantados dentro del concurso público para la elección de personero municipal de Astrea Cesar, como también se disponga dar inicio a un nuevo concurso abierto y público, en el que se respete el debido proceso, acceso a los cargos públicos, procurando que se garanticen los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima de las actuaciones del Estado, contradicción y defensa, de todos los participantes del proceso.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

- Copia de la resolución 001 del 18 de noviembre de 2019, expedida por la mesa directiva del concejo municipal de Astrea Cesar.
- Copia del acta de visita especial practicada al concejo municipal de fecha 13 de noviembre.
- Copia del derecho de petición mediante el cual solicito al señor presidente del concejo, expedir copia del acta de proposición mediante la cual el plenario del concejo municipal, autoriza a la mesa directiva del concejo, para adelantar el respectivo concurso. (respuesta que aún no se ha obtenido por parte de la corporación)
- Copia de la circular 012 emanada del Procurador General de la Nación.
- Oficio circular N°. 1793 de fecha 8 de noviembre emanado de la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena, donde nos solicita la práctica de diligencias relacionadas con el proceso de elección de personeros.
- Oficio recibido vía correo electrónico, emanado del Procurador Provincial de Valledupar, solicitando información respecto al concurso de selección del personero municipal
- Circular suscrita por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuradora Delegada para las Entidades Territoriales y, Dialogo Social,
- Copia de mi acta de posesión como personero y copia de mi cedula de ciudadanía

#### 5. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el día 29 de noviembre de 2019 y solicita como medida cautelar la suspensión de todo el proceso de elección del personero municipal de Astrea Cesar, adelantado por la mesa directiva del concejo municipal y la Empresa de Consultoría y asesoría territorial ECAT LTDA, hasta tanto el despacho a su cargo decida de fondo la presente acción de tutela, el titular del despacho se encuentra en día compensatorio por turno de control de garantía, asignado por el consejo superior de la judicatura seccional cesar. El día 02 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el municipio de Astrea en su totalidad se encontraba sin fluido eléctrico durante todo el día.

Superando este impase, acorde con procedimiento estipulado en el decreto 2591 del 1991, este despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 3 de diciembre del mismo año, ordenando la notificar a todos los miembros integrantes del Concejo Municipal de Astrea, cesar haciéndole la entrega de la misma, corriéndole traslado por el término de dos (2) días, para que den respuesta a la misma y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, por el medio más ágil y eficaz, para tal efecto remítaselos copia de la acción. Así mismo ordena la vinculación en calidad de terceros con interés directo a todos participantes inscritos la concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Astrea para el periodo 2020-2024, ordenado la notificación a través de la secretaria del concejo municipal; en otro ítems, ordena oficiar a todos los miembros e integrantes del Concejo Municipal y al Presidente de dicha corporación, para que en el término de contestación de la acción de tutela allegue las pruebas requeridas.

A la totalidad de los miembros DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA fueron notificados de la admisión de la presente tutela personalmente el día 3 de diciembre de 2019, tal y como consta con sus firmas en los oficios incorporados en el expediente; en misma fecha fue enviado oficio y copia de la demanda al correo electrónico [concejo@astrea-cesar.gov.co](mailto:concejo@astrea-cesar.gov.co) siendo las 4:25 p.m. ( se imprime la constancia del servidor indicando que fue enviado correctamente).

Por otro lado el día 3 de diciembre de 2019 siendo las 4:25 p.m. Se notifica de la presente a LA EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA ECAT LTDA a través de su correo electrónico [ecatlda@gmail.com](mailto:ecatlda@gmail.com), anexándole el traslado correspondiente. (Se imprime la constancia del servidor indicando que fue enviado correctamente).

Finalmente, el día 6 de diciembre de 2019 se decretó de manera oficiosa medida cautelar consistente en la suspensión del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Astrea Cesar.

**6. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**LOS CONCEJALES: LUIS GUILLERMO RIVERA LARIOS**, identificado con C.C. No. 77.147.245, expedida en la ciudad de Valledupar, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Astrea-**SAMIR DAVILA OCAÑA**, identificado con C.C. No. 1.065.639.166, **NEYMIS GOMEZ BATISTA**, identificado con C.C. No. 7.618.664, **EDER MARQUEZ ACUÑA**, identificado con C.C. No. 7.618.259, **JUAN ROBERTO DIAZ AMARIS**, identificado con C.C. No. 7.619.824, **ALBERTO DE JESUS RIVERA NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 7.640.138, **ÉRIBERTO MADRID VIDES** identificado con C.C. No. 7.617.826 en calidades de concejales municipales de Astrea- Cesar Cesar, mediante el presente escrito dan respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4 Y 4.1., evidentemente ni siquiera se tratan de Hechos, sino que en su mayoría obedecen a transcripciones normativas.

EN CUANTO A LOS HECHOS 5, 6 Y 7, SON CIERTOS, en sesión de fecha 29 de agosto de 2019, autorizó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal para adelantar el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el período 2020-2024, de manera que la mesa directiva quedó facultada para realizar cada una de las etapas relacionadas con éste concurso.

SOBRE EL HECHO 8, es parcialmente cierto, por cuanto la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Astrea- Cesar, para adelantar el concurso público y de mérito, contrató de manera directa con la Empresa de consultoría y asesoría territorial ECAT LTDA, y se elaboraron los respectivos estudios y cotizaciones para evaluar los criterios jurídicos, técnicos, administrativos, y financieros, para determinar la idoneidad y capacidad de la empresa.

-EN CUANTO AL HECHO 9, NO ES CIERTO. Los concejos y personerías municipales cuentan con autonomía y capacidad para contratar de acuerdo a la ley 80 de 1993 y del decreto 111 de 1996, por lo tanto, están obligados a publicar en el SECOP los documentos y los actos administrativos de los procesos de contratación que ejecuten recursos públicos, esta publicación deberá hacerse de manera independiente al usuario que usa el municipio. Temas: publicación el SECOP, Entidades con autonomía y capacidad para contratar, personerías. Concepto 3083 de 2018 portal único de contratación. Sin embargo, en la directiva 007 del 13 de junio de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, reitera las excepciones a la publicación en el secop. procesos de selección cuando su valor sea inferior al 10% de la menor cuantía.

RESPECTO AL HECHO 10, es totalmente falso, el accionante realiza afirmaciones temerarias. el acto administrativo en mención se publicó en la página WEB oficial de la alcaldía municipal de Astrea — Cesar el día 19 de noviembre de 2019, a las 11:28 a.m., (anexo pantallazo de la página WEB), es decir 10 antes de la fecha del inicio de inscripción de los aspirantes, que tuvo lugar los días 29 y 30 de noviembre y el 01 de diciembre del año en curso, por lo tanto, no se desconoció lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2485 de 2014.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 11 Y 12, no son más que conjeturas del accionante,

Expone además que la empresa ECAT LTDA, es idónea para llevar a cabo el concurso público y abiertos para la elección del Personero Municipal, tanto que actualmente suscribió contrato con 7 municipios para este mismo fin, entre ellos, con los municipios TURMEQUE (BOYACÁ), MUSO (BOYACÁ), MESETAS (META), MONGUI (BOYACÁ) ASTREA (CESAR), SAN JUAN DE ARAMA (META) y CORDOBA (BOLIVAR).

Por último, cabe señalar que la elección del actual Personero Municipal de Astrea — Cesar BENJAMIN AARCIN DIFILIPPO- hoy accionante, enfrentó una demanda de Nulidad Electoral, que fue promovida por el ciudadano YILTHSAK XAMIR OLIVELLA RIZO, argumentando que el acto administrativo que declaró la elección del señor AARÓN DIFILIPPO, estuvo lleno de varias irregularidades, entre ellas, que la entidad que adelantó el proceso (ECAT LTDA), no era idónea para tal fin, ni tenía la experiencia para ello. Sin embargo, las pretensiones de esta demanda fueron negadas en primera y segunda instancia. En primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2016



(radicado No. 2016-00020-00), y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (radicado 2016-00020-01).

**CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ASTREA JORGE MARIO OSORIO BARRAZA**, mayor de edad, domiciliado en Astrea - Cesar, identificado con la C.C.No.1.068.349.096 expedida en Astrea - Cesar, en mi calidad de Concejal electo del Municipio de Astrea - Cesar, doy respuesta a la acción de tutela instaurada en contra de la entidad a la que pertenezco, de la siguiente forma: Con referencia a los Ítems primero, es cierto. Con referencia al ítem segundo, es cierto, tal como se puede observar en la resolución administrativa 001 del 18/11/2019, expedida por el Presidente del Concejo.

De acuerdo con el Inciso tercero, es cierto. Con referencia al ítem cuarto, es cierto, sin embargo, en la plenaria del 29 de agosto de 2019 de la corporación mi voto fue negativo teniendo en cuenta que se no se contaba con claridad sobre el asunto de estudio.

Con relación al inciso sexto, es cierto, ya que esta fue la resolución que se encuentra publicada en la página web de la alcaldía municipal de Astrea.

El inciso séptimo es cierto, a que se encuentra estipulado en el marco normativo del decreto allí mencionado. En alusión al inciso octavo, este no me consta, ya que no hago parte de la mesa directiva.

Con referencia al inciso noveno, es cierto, teniendo en cuenta, que esta corporación cuenta con su página del secop, esta no realizo la publicación del proceso de escogencia la entidad que realizara el concurso.

De acuerdo a este ítem decimo, no me consta. Con referencia al Ítems onceavo, no me consta. Con referencia al ítem doceavo, es parcialmente, teniendo en cuenta que la ESAP, invito a las corporaciones de diferentes municipios a realizar la convocatoria para realizar de forma gratuita el concurso para la Escogencia del personero municipal y esta corporación optó por hacerlo con otra entidad.

**CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ASTREA SAMUEL RAMIREZ TROYE**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Astrea Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía N°.7616.617 expedida en Astrea, obrando en mi calidad de concejal de este municipio, por medio del presente me permito dar contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto al primer hecho: Es cierto Segundo hecho: Cierto Tercero hecho: Cierto Cuarto hecho: Cierto Quinto hecho: Cierto Sexto hecho: Cierto Séptimo hecho: Cierto Octavo Hecho: Es totalmente cierto, la mesa directiva del concejo municipal, contrató de manera directa con la Empresa de Consultoría y Asesoría ECAT LTDA, para que esta llevara a cabo el concurso para elección de personero municipal. Frente a este hecho señor juez debo manifestar que desde un principio manifesté mi desacuerdo con la contratación de esta empresa, aquí falló la mesa directiva ya que confiamos en ellos, para que escogieran una universidad idónea, y en lo posible que fuese publica, ya que la ESAP que es una universidad pública reconocida, se ofreció para adelantar el proceso de concurso para elegir personero de manera gratuito, esta oferta la tuvo la mesa directiva hasta el mes de octubre, algo que la mesa no acepto.

La mesa directiva incurrió en varias irregularidades y las mismas la di a conocer en OFICIO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE, EL CUAL LO RADIQUE ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que la mesa directiva desconoció el procedimiento para elegir la universidad, ya que aparte de no contar con los recursos para contratar, omitieron el proceso para estudiar y valorar los criterios técnicos, jurídicos, financieros y de selección para contratar con una universidad calificada, respetando las diferentes modalidades de selección.

Para concluir este punto señor juez quiero manifestar que la mesa directiva si Desconoció todo el procedimiento para contratar directamente a la entidad encargada de realizar el concurso, desconociendo inclusive varias preventivas hachas por la Procuraduría General de la Nación, entre ellas la 012 de agosto de 2019, donde invita a la mesa directiva de los concejos municipales a contratar con la escuela superior de administración pública, de manera gratuita, sin afectar el erario público. La otra circular de la procuraduría es la 1793 del 8 de noviembre, donde

en el numeral 5, le recuerda a la mesa directiva del concejo, que en caso de contratar directamente, deben especificar criterios jurídicos, técnicos, administrativos y financieros, para determinar la idoneidad y capacidad de la entidad.

En cuanto al noveno hecho señor juez, es totalmente cierto, la mesa directiva violo las normas de contratación estatal, ya que hasta la fecha de hoy, la contratación realizada no ha sido publicada al SECOP.

Hecho Decimo: es totalmente cierto señor juez, entre la etapa de publicación y la inscripción debió haber transcurrido diez días como mínimo, y la convocatoria solo fue publicada el día 20 de noviembre, por lo que la inscripción debía empezar el día primero y no el 29 como lo estableció el cronograma, lo que impidió que muchas personas que cumplían con el perfil para el cargo, participaran de la convocatoria.

Los últimos dos hechos a que hace referencia la acción de tutela, son totalmente ciertos señor juez, en el procedimiento adelantado por la mesa directiva del concejo, para la elección de personero municipal 2020-2024, se violaron normas y principios que empañan de ilegalidad lo hasta ahora actuado, y más cuando no hubo concurrencia de participantes al concurso, solo seis personas se inscribieron, quedando por fuera más de 10 egresados y abogados residentes en esta municipalidad.

ANEXA escrito a procuradora provincial de fecha 20 de noviembre de 2019

**CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ASTREA GEOVANNYS RUBIO VASQUEZ** mayor de edad, domiciliado y residiendo en el municipio de Astrea Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía N°.7618.533 expedida en Astrea, obrando en mí calidad de concejal de este municipio, por medio del presente me permito dar contestación a la tutela de la referencia haciendo las siguientes consideraciones:

Que en sesión de fecha 29, vote en contra de autorizar a la mesa directiva para abrir concurso con universidad privada. Lo anterior por cuanto existía la posibilidad de realizar el concurso con universidades públicas y de manera gratuita, garantizando la transparencia en cada etapa del proceso.

La mesa efectivamente contrata a la ECAT LTDA, dado que es una empresa que a pesar de tener experiencia, también es cierto que existen antecedentes de no brindar garantías de transparencia

**PARTICIPANTE AL CONCURSO DE PERSONERIA YULIETH MELISSA ACOSTA MONTERROSA**, mayor de edad, domiciliada y residiada en el municipio de Astrea Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía NG.1.065.814.362 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 330316 del CSJ, obrando en nombre propio y como afectada dentro del proceso de concurso público y de mérito para elegir personero del municipio de Astrea Cesar, adelantado por la mesa directiva del concejo municipal de Astrea y la ECAT LTDA, por medio del presente me permito hacer las siguientes manifestaciones frente al trámite de tutela de la referencia.

coadyuvo cada una de las afirmaciones del señor personero, ya que inicialmente la mesa directiva para poder contratar de manera directa, debió realizar una convocatoria pública para escoger la universidad o entidad que realizaría el concurso, una vez realizados los estudios técnicos, administrativos y financieros, debió contratar con la que demuestre mayor idoneidad y capacidad; este proceso señor juez no se adelantó. Aquí está la primera irregularidad y violación a la ley de contratación.

Otra de las irregularidades señor juez y que vicia el proceso de selección para nombrar personero municipal, es que el proceso de contratación tal como lo afirma el accionante, no se le ha dado la publicación en el sistema electrónico de contratación pública SECOP, y que muy a pesar de ser una contratación de mínima cuantía, debió dársele cumplimiento a esta prerrogativa contenida en el decreto 1082 de 2015, así como se viola la ley de transparencia y acceso a la información atice, 1712 de 2017.

Siguiendo con este orden, vemos como se incurrió en otra irregularidad por parte de la mesa directiva, y tiene que ver con la poca publicación que se realizó de la convocatoria, y fue aquí

donde se afectaron mis derechos, al no enterarme del proceso que se adelanta en el municipio para escoger personero, muy a pesar que me encuentro domiciliada y domiciliada aquí. Por lo que considero que al no realizarse la publicación en debida forma, esto es en medios masivos de comunicación, limitó nuestra participación, ya que me entere el ultimo día, por cuanto un concejal se me acerco y me comentó, y trate de ingresar a la página www.ecat.com.es pero estaba congestionada y no me permitió subir la información, este proceso lo realice el día primero a eso de las 8: pm. Considero señor juez que si se hubiesen respetado los diez días calendario que establece la norma, hoy estuviese participando del concurso. La convocatoria como se puede evidenciar de la página web del municipio, aparece publicada el día 20 de noviembre, y solo el día 30 se cumplían los diez días. Por lo que las inscripciones debieron iniciarse el día primero de diciembre y no el 29 como lo estableció el cronograma.

**PARTICIPANTE AL CONCURSO DE PERSONERIA JULIO MARIO DELGADO GUERRERO,** mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Astrea Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.618.891 expedida en Astrea, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 235404 del CSJ, obrando en mi calidad de afectado dentro del proceso de concurso público y de mérito para elegir personero del municipio de Astrea Cesar, adelantado por la mesa directiva del concejo municipal de Astrea y la ECAT LTDA, por medio del presente me permito hacer ciertas consideraciones frente al trámite de tutela de la referencia, en los siguientes términos.

Referente a las irregularidades señaladas por el señor personero municipal de Astrea, en primer lugar debo manifestar que son ciertas; es cierto que la mesa directiva del concejo, omitió los estudios previos para contratar de manera directa los servicios de una entidad idónea que permitiera garantizar un proceso transparente. Pudiendo haber adelantado el concurso con una universidad pública y de manera gratuita. La mesa directiva del concejo lo primero que debió hacer fue una convocatoria pública para la escogencia de la universidad, y ahí establecer los criterios jurídicos, financieros técnicos de las universidades interesadas en participar de dicha convocatoria, para definir la idoneidad y capacidad de cada una y contratar con la más favorable a la entidad. Por lo que violaron los procedimientos y normas de la contratación pública y sus modalidades.

que la mesa directiva del concejo incurrió en otra falla, al no darle cumplimiento al artículo 2.2.1.1.1.7.1 decreto 1082 de 2015, en el sentido de no haber publicado en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación adelantados con la ECAT LTDA, Motivo este que impidió que yo participara del proceso de concurso, ya que lo desconocía.

Siguiendo con estas irregularidades señor juez, es cierto que no se cumplieron con los 10 días exigidos por la norma, artículo 2.2.27.3 decreto 1085 de 2015, debido a que la convocatoria solo apareció publicada el día 20 de noviembre en horas de la noche, y las inscripciones se abrieron a partir del día 29, hasta el día primero, por lo que no se cumplió con los términos. Aunado a ello la convocatoria no se realizó por un medio masivo de comunicación, ya que ni en la radio, ni periódicos departamentales y mucho menos nacionales, se dio a conocer el proceso que se estaba adelantando y por la web de la empresa ECAT. Señor juez yo que me encuentro domiciliado y residenciado en este municipio, solo me entere de la convocatoria el último día y trate de ingresar a la página y no fue posible.

**LA ACCIONADA ECAT LTDA MARTHA STEPHANYE MAIRIQUE ARISMENDY,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 118563158 de Yopal., en calidad de representante legal de Empresa de consultoría y asesoría territorial LTDA, de conformidad a certificado de existencia y representación legal de que se adjunta a la presente, dentro del término legal y con el debido respeto me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS Los derechos fundamentales mencionados que son presuntamente vulnerados, se observa que no existe ningún titular de derechos al cual se le deba cumplir, y si es el caso de todos los aspirantes debe ser explícito la manera mediante la cual el concurso de méritos del concejo municipal de Astrea Cesar y ECAT Ltda.

el principio de publicidad se materializa también mediante el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por las autoridades, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este segundo caso, "el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder". El Concejo público en la gaceta del mismo la resolución 001 del 18 de noviembre de 2019, también realizó al publicidad a través de la página web <http://www.astrea-cesar.gov.co/tema/concelomunicipal> de astrea se observa que fue publicada el 19 de noviembre a las 11:28 am y en al web de al empresa [www.ecat.com.es](http://www.ecat.com.es) enlace <https://sitesol000le.comisite/personeros2020/municipio> se aprecia que se publicó el 18 de noviembre; así pues el calendario de 10 días contaría hasta el 27 de noviembre o se podría extender hasta el 28 si se considera la difusión a partir del 19.

No existe vulneración al empleo o trabajo, al ser aspirante aun no es funcionario público, por lo tanto no hay vulneración a la función pública, ya que durante el proceso la participación de aspirantes es una mera expectativa más no una acción formal para proveer el empleo, acción que dará por terminada con la entrevista de los aspirantes pro el concejo y allí si al expedición del acto administrativo respectivo de ganador.

Si el accionante firma como personero, podría estar incurso en Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación conforme al artículo 11 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al servidor público "personero" y a la vez ser aspirante en el proceso, como dejar ver en el escrito, incido el proceso no se declaró impedido en la delegación que le hiciera la procuraduría para solicitar información detallada al presidente del concejo municipal.

Así entonces el accionante, no como personero sino como aspirante, ha participado y se le han garantizado todo su derecho al igual que los demás aspirantes, donde en el debido proceso cuentan con mecanismos y fechas para establecer reclamaciones pertinentes en cada etapa del concurso.

El concurso busca elegir al personero por parte del concejo municipal, y ECAT Ltda. en su objeto establece las evaluaciones de conocimientos, competencias y califica la hoja de vida en un porcentaje de 100%, allí solo existirá una expectativa del cargo y no un ganador, ya que finalmente quien decide la situación al completar todo el proceso con una entrevista es el concejo municipal. ECAT Ltda. no es la encargada de proveer el empleo, ni limita su participación, igualmente el concejo adelanto el proceso de selección de personero de acuerdo a la ley 136 de 1994, y los decretos 2485 de 2014 y circular conjunta.

AL SEGUNDO. Es cierto. AL TERCERO: No es un hecho, corresponde a una transcripción normativa de las normas que rigen el concurso de méritos para elección de personeros municipales AL CUARTO: No es un hecho, corresponde a una transcripción normativa de las normas que rigen el concurso de méritos para elección de personeros municipales

AL QUINTO: es cierto, por cuanto el Concejo Municipal de Astrea ha adelantado el proceso de acuerdo a la constitución y las normas reguladoras del proceso. AL SEXTO: es cierto, por cuanto el Concejo Municipal de Astrea dispuso mediante la resolución 001 del 18 de noviembre de 2019 la convocatoria. AL SEPTIMO: No es un hecho, corresponde a una transcripción normativa de las normas que rigen el concurso de méritos para elección de personeros municipales.

AL OCTAVO: parcialmente cierto, La mesa directiva del concejo, para adelantar el concurso público y de mérito, contrató de manera directa con la Empresa de consultoría y asesoría territorial ECAT LTDA, se elaboraron los respectivos estudios y cotizaciones para evaluar los criterios jurídicos, técnicos, administrativos, y financieros, para determinar la idoneidad y capacidad de la empresa.

Esta afirmación del accionante es irresponsable debido a que el mismo, como se dijo anteriormente en su calidad de demandado aseguro tanto al juzgado administrativo de Valledupar la idoneidad y calidad de ECAT, ahora como personero municipal elegido en la convocatoria anterior adelantada por ECAT fue participe y conoció del proceso de la empresa y por ende de su idoneidad: de igual manera hoy el mismo sr es aspirante y se inscribió siguiendo el procedimiento, sin a al fecha presentar reclamación, sugerencia, petición o queja alguna.

AL NOVENO: No es cierto. Los concejos y personerías municipales cuentan con autonomía y capacidad para contratar de acuerdo a la ley 80 de 1993 y del decreto 111 de 1996, por lo tanto, están obligados a publicar en el SECOP los documentos y los actos administrativos de los procesos de contratación que ejecuten recursos públicos, esta publicación deberá hacerse de manera independiente al usuario que usa el municipio. Temas: publicación el SECOP. Entidades con autonomía y capacidad para contratar. personerías. Concepto 3083 de 2018 portal único de contratación.

Así mismo en la directiva 007 del 13 de junio de 2011 de la Procuraduría General de la Nación (anexo). Advierte, reitera las excepciones a la publicación en el SECOP. 4. Procesos de selección cuando su valor sea inferior al 10% de la menor cuantía.

AL DECIMO: No es cierto. La publicación como puede ser vista en la página de ECAT LTDA, <https://sites.google.com/site/personeros2020/municipio> la entidad público desde el 18 de noviembre la resolución de convocatoria, cumple con los 10 días y más de acuerdo al decreto, ya que esta es la encargada de su divulgación pues fue contratada para surtir el proceso de elección de personero municipal, de la misma manera anexamos que desde la publicación de la página del MUNICIPIO <http://www.astrea.cesar.gov.co/tema/concejo-municipal-de-Astrea> también se cumple con los 10 días calendario a pesar de que su difusión comenzó el 19 de noviembre. Ahora bien, a fecha existe un número plural de inscritos, incluyendo al sr Aarón Difilippo.

AL DECIMO PRIMERO: parcialmente cierto. El accionante reconoce que en la página de la entidad que adelanta el concurso se le dio la publicidad necesaria, las páginas web son divulgaciones nacionales e internacionales por esos sus siglas www (World Wide Web, 'red informática mundial), no como lo expresa el accionante. Igual menciona el decreto 2483 de 2014, siendo una norma no aplicable.

AL DECIMO SEGUNDO: no es cierto, las afirmaciones irresponsables del accionante hacia la corporación concejo municipal de las presuntas irregularidades. AL DECIMO TERCERO: no es cierto, el accionante usó de manera irresponsable afirmaciones de irregularidades; NO ES CIERTO que ECAT LTDA tenga sede en Cartagena.

## 7. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta municipalidad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### B. PROBLEMA JURÍDICO-

En el presente asunto corresponde dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Es violatorio de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA Y BUENA FE, Y LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO**, de BENJAMIN AARON DIFILIPPO (En calidad de Personero Municipal de Astrea - Cesar y en representación de la Personería Municipal de Astrea - Cesar), por las acciones realizadas por CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA, CESAR y demás vinculados, en la realización del concurso de méritos peral proveer el cargo de Personero Municipal, para la vigencia 2020-2024, especialmente en:

- (i) La escogencia y contratación de la empresa ECAT LTDA al igual de la publicidad que se debió realizar del contrato en la página web del SECOP.
- (ii) La publicación de la convocatoria y si esta se hizo por los medios y términos reglamentarios.

**C. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

Para entrar a analizar la presente acción de tutela es pertinente considerar su procedencia con referente a:

- 1. Presunta vulneración de algún derecho fundamental.
- 2. Su legitimación activa y pasiva
- 3. Su inmediatez.
- 4. La subsidiariedad.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela e Mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclama protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En armonía con lo dispuesto por la norma superior, el artículo 10° del Dec 2591 de 1991 , establece lo siguiente:

«La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cual persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumir auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La presente acción constitucional fue presentada por el actual personero Municipal de Astrea, Dr. BENJAMÍN AARON DIFILIPPO, lugar donde tuvo ocurrencia los hechos que la motivan, por lo que está plenamente legitimado.

**LEGITIMACIÓN PASIVA**

Este despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva debido a que la acción de tutela fue dirigida contra el Concejo Municipal De Astrea representado por su presidente LUIS GUILLERMO RIVERA LARIOS por ser la autoridad pública encargada en adelantar el concurso de méritos para la escogencia del personero municipal para el periodo 2020-2024 al igual que en contra La Empresa De Consultoría Y Asesoría ECAT LTDA, entidad que está encargada de desarrollar las etapas del concurso en razón al contrato 04 de 2019 en prestar un servicio público suscrito entre las entidades accionadas.

**D. Inmediatez**

La jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>1</sup>.

Para este juzgado el requisito de la inmediatez se cumple toda vez que actualmente se están desarrollando etapas del concurso de méritos para la escogencia del personero Municipal de Astrea Cesar para el periodo 2020 – 2024.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

**E. Subsidiariedad**

Este despacho entrará a analizar si se cumple con el requisito de la subsidiariedad tal y como lo ordena el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 6 de Decreto 2591 de 1.991, entendiendo esta acción como un mecanismo que tiene carácter residual y subsidiario.

4 La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>3</sup>.

1. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>4</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>5</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De igual forma este despacho analizará este requisito de manera individual con relación a los problemas jurídicos identificados anteriormente:

(i) El primero con relación a la escogencia y contratación de la empresa ECAT LTDA al igual de la publicidad que se debió realizar del contrato en la página web del SECOP, para lo cual inmediatamente este juez de tutela determina que no se cumple este principio

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 86.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 091 de 2018

<sup>5</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”* (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

de subsidiaridad toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa más especialmente en la acción de nulidad electoral, esto en razón en que no se identificó y mucho menos se probó así sea sumariamente que con este actuar se generará un perjuicio irremediable que ameritara proteger ese derecho constitucional.

- (ii) Caso distinto ocurre a lo referente en la publicación de la convocatoria y si esta se hizo por los medios y términos reglamentarios, debido a que con respecto a este actuar administrativo los accionantes no cuentan con un medio ordinario para contrarrestar ya que al no existir un acto administrativo definitivo el accionante tendría que esperar que se agotaran todas las etapas concursales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa lo que generaría un perjuicio irremediable.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Con relación con el derecho invocado por el accionante en cuanto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia DE TUTELÁ T-604 DE 2013, expreso lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009<sup>6</sup> que:

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa,*

<sup>6</sup> En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.



*la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.*

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

De lo expresado por la Honorable corte Constitucional se extrae que toda actuación administrativa si bien es cierto goza de presunción de legalidad, dicha presunción no puede subsistir cuando se vislumbra alguna vulneración por lo que corresponde al juez de tutela entrar a analizar el caso concreto para determinar si corresponde en sede de tutela ordenar la protección a derechos fundamentales.

### CASO CONCRETO

Como bien se dijo anteriormente existen dos problemas jurídicos que se identificaron los cuales consisten en que si es violatorio de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, MORALIDAD, TRASPARENCIA Y BUENA FE, Y LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO**, de BENJAMIN AARON DIFILIPPO (En calidad de Personero Municipal de Astrea – Cesar y en representación de la Personería Municipal de Astrea - Cesar), por las acciones realizadas por CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA, CESAR y demás vinculados, en la realización del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, para la vigencia 2020-2024, en especial con:

- (i) la escogencia y contratación de la empresa ECAT LTDA al igual de la publicidad que se debió realizar del contrato en la página web del SECOP.
- (ii) la publicación de la convocatoria y si esta se hizo por los medios y términos reglamentarios.

Con relación al primero de estos se determinó anteriormente que no cumplió con el principio de la subsidiariedad para lo cual no se entrara a analizar.

Siendo menester entrar a analizar el segundo bajo las siguientes consideraciones:

Tenemos que el Concejo Municipal de Astrea Cesar mediante Resolución Administrativa 01 del 18 de noviembre de 2019, convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024, dentro de dicha convocatoria se tiene que dentro del párrafo único del artículo 3. Se plasmó el cronograma del proceso y se observa como fechas para la divulgación y publicación se estipularon del 18 al 28 de noviembre de 2019 y las mismas se harían dentro de portal WEB [www.ecat.com.es](http://www.ecat.com.es) y en la pagina web del municipio. Seguidamente la inscripción de los aspirante se realizaría en la fecha comprendida entre los días 29, 30 de noviembre y 1º de diciembre de la presente anualidad a través de la plataforma web [www.ecat.com.es](http://www.ecat.com.es).

De lo anterior existe dentro del expediente de tutela inconformismo por parte del accionante toda vez que manifiesta que se incumplieron los términos ya que la publicación se realizó solo hasta el día 20 de noviembre de los corrientes a altas horas de la noche.

Lo planteado por el accionante fue controvertido por los accionados toda vez que manifestaron que la publicación se hizo respetando los términos ya que la misma se realizó en la página web de la ECAT LTDA el día 18 de noviembre y en la página web del municipio de astrea el día 19 de noviembre de 2019 a las 11:28 am, por lo tanto si se respetaron los 10 días que establece la Ley.

Para interpretar lo antes referido es necesario remitirnos establecido en el Decreto 1083 de 2015 en su art. 2.2.27.3 que textualmente refiere:

**'Mecanismos de publicidad.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de o con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripciones."

De lo anterior y al comparar la norma en cita con los medios seleccionados por el concejo municipal de Astrea para la divulgación y publicación de la mencionada convocatoria tenemos que estos son limitados ya que no lo hizo de forma pública y abierta tal y como lo establece la Ley, en la que pueda participar cualquiera persona y que esta no se limite únicamente a personas que residan en el municipio de Astrea, sino que por ser un concurso público de méritos en este pueda participar cualquiera persona que se encuentre en el territorio Nacional y que cumpla con los requisitos de Ley para ello.

De lo anterior la Corte en sentencia C-105 de 2013, expresó lo siguiente:

"cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal".

Posteriormente y dentro de la misma sentencia fortalece lo expresado, en enfatizar los principios y procedimientos administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección:

"De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos".

Ahora bien en cuanto al término de publicación en la página Web que se realizó en la empresa ECAT LTDA, este despacho puede observar que se cumplieron con los diez (10) días que obliga la Ley para que luego de estos se pueda abrir las inscripciones, caso distinto ocurrió con la publicación realizada en la página web del Municipio de Astrea Cesar toda vez que al realizar dicha publicación el día 19 de noviembre de 2019 a las 11:28 am, solo hasta el 30 de noviembre es que se cumplían los 10 días que establece la Ley para abrir las inscripciones del concurso de

méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, inclusive que si se habilitan el día en horas solo hasta el día 29 de noviembre de 2019 a las 11:28 hcras es que se podía iniciar con el proceso de inscripción y la misma inició el día 29 desde las primeras horas.

La reglamentación legal pertinente para este asunto es clara y además de la rigurosidad en la debida publicación también lo hace en cuanto al término de que esta convocatoria debe ser estrictamente de al menos diez (10) días, antes de iniciar con el proceso de inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea - Cesar administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso con respecto a la pretensión de la publicación de la convocatoria y si esta se hizo por los medios y términos reglamentarios solicitado por **BENJAMIN AARON DIFILIPPO** (En calidad de Personero Municipal de Astrea - Cesar y en representación de la Personería Municipal de Astrea - Cesar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO:** declarar improcedente la pretensión relacionada con la escogencia y contratación de la empresa **ECAT LTDA** al igual de la publicidad que se debió realizar del contrato en la página web del **SECOP**, por existir otro medio de defensa judicial (Nulidad Electoral).

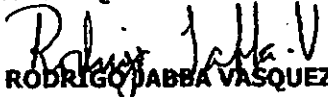
**TERCERO:** En base a lo anterior, **SE DECLARAN** sin valor, ni efecto todas y cada una de las actuaciones adelantadas a partir de la divulgación y publicidad de la convocatoria, inclusive; y por tanto se ordena que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las publicaciones correspondientes a la divulgación del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal de Astrea, para la vigencia 2020-2024, teniendo en cuenta los términos de publicación y los medios por los cuales este debe hacerse en especial los establecidos en el art. 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** al Concejo Municipal de Astrea - Cesar que, en término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a publicar la parte resolutive de la misma en la cartel de dicha corporación y en la página Web y cartelera de la Alcaldía municipal para los fines de información general y especialmente para el conocimiento de los participantes del concurso.

**QUINTO:** En los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFICAR** por secretaría a las partes ésta decisión, acompañando copia de la parte resolutive el presente fallo, por el medio más rápido y eficaz. (Telegrama o cualquier medio expedito).

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico.

**SEPTIMO:** Enviar este expediente de no ser impugnado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, cumpliendo con los términos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**RODRIGO JABBA VASQUEZ**  
**JUEZ**



Tamalameque Cesar, 07 de enero de 2020.

Señora:

**PROCURADORA PROVINCIAL DEL BANCO MAGDALENA**  
E. S. M.

**ASUNTO: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO.**

**ADEL PINO ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía N°72.137.391 expedida en Barranquilla, fungiendo como Presidente Electo del Concejo Municipal de Tamalameque Cesar y por ende Presidente de la Mesa Directiva de la Corporación con todo respeto Requiero de ese Ministerio Público pronunciamiento a cerca de las denuncia ciudadana interpuesta por el Señor **MILTON PEDRAZA ALVAREZ** por presuntas Irregularidades en el proceso de **ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR 2020 – 2024**; hecho este puesto en conocimiento de su despacho por el Quejos, Dicho pedimento tiene como fundamento la salvaguarda de los Principios rectores de la Administración Pública como Moralidad administrativa, publicidad, transparencia, confianza legítima en los Órganos del Estado y buena fe.

Pretendo con esto, **PRONUNCIAMIENTO** del Ministerio Publico sobre la Legalidad o no de todos los actos surtidos por la Mesa Directiva anterior para continuar con el Proceso de Elección de Personero de Tamalameque Cesar ad portas de la fecha límite para la escogencia del Personero Municipal de Tamalameque Cesar la cual está definida para el 10 de enero de 2020.

Suscita mayúsculas preocupaciones precedentes Judiciales de casos análogos al denunciado entre los que se destaca el Fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea Cesar en el cual fue resuelta Acción de Tutela con Radicado N°200324089001-2019-00145-00 donde fungió como demandante el Señor Personero Municipal de esa Población dentro de la cual El Operador Judicial **ORDENÓ: DECLARAR SIN VALOR, NI EFECTOS TODOS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL CONCEJO A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PERSONERO 2020 - 2024. (Anexo. FALLO JUDICIAL)**; Consideró el Juez que se violó lo preceptuado por los DECRETOS 1082 Y 1083 DE 2015 REFERENTES A LOS Principios de Publicidad.

Debo precisar que de hacer el nombramiento con fundamento en unos actos ilegales se incurre en otro acto ilegal, en virtud de lo cual nos veríamos inmersos la **Mesa Directiva de la Corporación** en la comisión de faltas disciplinarias por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, razón por la cual le solicitamos a la mayor brevedad posible su **PRONUNCIAMIENTO** al respecto, teniendo en cuenta que el día 10 de enero se realiza la Entrevista y Elección del Personero.

Esta solicitud se surte como precedente de haber requerido el Pronunciamiento del Ministerio Publico a cerca de la legalidad o no de las actuaciones de la mesa directiva anterior.

Respetuosamente,

**ADEL PINO ROBLES**

Presidente del Concejo Municipal de Tamalameque Cesar.

Con copia: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA – BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR



Libertad y Orden

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6

**RESOLUCION N°001**  
(10 de Enero de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE POSPONE LA FECHA DE ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR”.**

La mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Tamalameque Cesar en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las contenidas por el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Municipal de Tamalameque Cesar adelantó Concurso de Méritos para la Selección del Personero Municipal para el Periodo 2020-2024.

Que el Cronograma preestablecido en el Proceso fijó como fecha para la realización de la Entrevista y Elección del Personero Municipal el día 10 de Enero de 2020.

Que el día 10 de enero de 2020 fue instalada la Sesión respectiva en el Recinto del Honorable Concejo Municipal con el propósito de dar estricto cumplimiento al mandato legal inserto en el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Que durante el Desarrollo de la sesión fue propuesta, votada y acogida por mayoría la proposición del Honorable Concejal OSCAR CASTRO PINO, de posponer, aplazar o ampliar la Elección del Personero Municipal de Tamalameque Cesar, en virtud a que consideró la corporación que fueron violados Principios Rectores de la Contratación Pública como la Publicidad en concordancia con el imperativo categórico inserto en el tenor literal del Artículo 29 Constitucional desde la prerrogativa de no haber Publicado todo el proceso en la Página del SÉCOP como lo ordenan los Decretos 1082 y 1083 de 2015; por lo cual Arguyó el Honorable Concejal CASTRO PINO, precedentes Judicial dictado por el Juez Promiscuo Municipal de Astrea Cesar en un caso análogo al del Municipio de Tamalameque Cesar que fue denunciado por un ciudadano de la Población y del cual se elevara solicitud de Pronunciamiento ante la Procuraduría del Banco Magdalena.

Que en consideración a lo anterior la Mesa Directiva


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Posponer, aplazar o ampliar EL Plazo para la Elección del Personero Municipal de Tamalameque Cesar, por un término de 15 días hábiles.

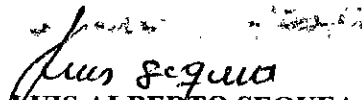
**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la WEB del Municipio.

Dada en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Tamalameque Cesa, a los 10 días del mes de enero de (2020).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
ADEL PINO ROBLES  
Presidente

  
ADAN CELSA AGAMEZ  
Primer Vicepresidente.

  
LUIS ALBERTO SEQUEA P  
Segundo Vicepresidente.

“ES UN HECHO”

39



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

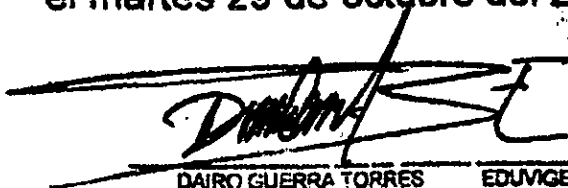
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

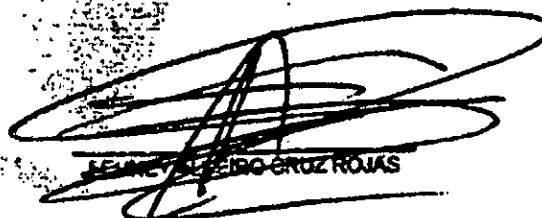
Que, OSCAR LEONARDO CASTRO PINO con C.C. 1067035456 ha sido elegido(a) CONCEJAL por el Municipio de TAMALAMEQUE - CESAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en TAMALAMEQUE (CESAR), el martes 29 de octubre del 2019.

  
DAIRO GUERRA TORRES

  
EDVIGE CARMELA PEÑA SIERRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
FELIPE ALEJANDRO CRUZ ROJAS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Q BUSCAR

**Universidades Acreditadas**

Universidades Acreditadas

Imprimir

Normatividad

Universidades Acreditadas

Solicitudes Negadas



Fundación Universitaria del Área Andina  
Resolución N° 2019000100865 del 12-09-2019 | 26/09/2022



Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Resolución N° 20191000102185 del 17-09-2019 | 12/08/2022



Universidad Manuela Beltrán  
Resolución N° 20191000102195 del 17-09-2019 | 12/08/2022



Universidad Francisco de Paula Santander  
Resolución N° 20191000092935 del 13-08-2019 | 12/08/2022



Universidad Libre  
Resolución N° 20191000090895 del 01-08-2019 | 31/07/2022



Universidad Militar Nueva Granada  
Resolución N° 20191000013635 de 2019 | 10/03/2022



Universidad CES  
Resolución N° 20191000084275 de 2019 | 18/08/2022



Universidad Sergio Arboleda  
Resolución N° 20181000129115 de 2018 | 17/09/2021



Universidad de Cartagena  
Resolución N° 20181000129105 de 2018 | 17/09/2021



Universidad de San Buenaventura  
Resolución N° 20161000046945 de 2016 | 20/12/2019



Escuela Superior de Administración Pública - ESAP  
Resolución N° 20191000084265 de 2019 | 19/06/2022



Universidad Nacional de Colombia  
Resolución N° 20191000052995 de 2019 | 22/05/2022



Universidad Nacional de Colombia  
Resolución N° 20191000052995 de 2019 | 22/05/2022



Universidad de Medellín  
Resolución N° 2017000078515 de 2017 | 27/12/2020



Universidad de Pamplona  
Resolución N° 2017000076495 de 2017 | 27/12/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR



Libertad y Orden

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6

EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 136 DE 1994 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1551 DE 2012.

**CERTIFICA**

Que el señor **OSCAR LEONARDO CASTRO PINO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.035.456 expedida en Tamalameque Cesar, fue elegido popularmente CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR para el periodo Constitucional 2020-2024.

En constancia se expide la presente con destino a la presentación de Acciones Judiciales.

  
**ADEL PINO ROBLES**  
Presidente del Concejo

**"ES UN HECHO"**

CRA 3 N° 3-01 CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE- CESAR  
CELULAR 3135192639